

Antofagasta, treinta y uno de octubre de dos mil doce.

REGISTRO DE SENTENCIAS

20 MAYO 2013

REGION DE ANTOFAGASTA

VISTOS:

1.- Que, a fojas cuatro y siguientes, comparece don CARLOS ALEJANDRO MARIÑO DIAZ, chileno, operador, cédula de identidad N° 14.110.178-1, domiciliado en Pasaje Los Cu-rzos N° 10.372, Población La Chimba Alto, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "COMERCIALIZAD ORA INDUMOTORA S.A.", RUT N° 79.567.420-9, representado para estos efectos por el administrador o jefe de oficina don JOSE LUIS MORENO, cuyo segundo apellido, profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en Avenida Balmaceda N° 2355 (Autoplaza), Local N° 03, Antofagasta, por infringir los artículos 3° letra e), 20, 21 Y 23. de la Ley N° 19.496. Expresa que con fecha 14 de enero de 2011 compró a la denunciada un vehículo nuevo marca BYD, modelo F3-R 1.5 GL.I, año 2011, patente CXYK.74, en el precio de \$5.504.200.-, el que a las tres semanas de uso empezó a presentar problemas, debiendo ingresar al taller donde le enderezaron las latas protectoras de terminales de dirección, se efectuó limpieza de frenos, y se cambió rodamiento de empuje, oportunidad en que pidió al gerente de la empresa que le hicieran el cambio del vehículo, pues éste era nuevo y tenía los problemas antes indicados, petición que no fue aceptada señalándole que debía llevarlo a hacer efectiva la garantía, ofreciéndole mantenciones gratis. Expresa que el 5 de mayo de 2011 entró nuevaJ..nente al servicio técnico pues se producía un ruido al pasar los cambios y al frenar; en febrero de 2012 porque presentaba fallas en el alza vidrio del lado derecho que no subía ni bajaba el vidrio, y fallas reiteradas en la conexión del filtro de combustible; el 26 de marzo de 2012 ingresó pues se encendía la luz del "check engine" del tablero cuando el vehículo estaba en movimiento, presentaba dificultad en la homocinética y al girar producía ruidos molestos, volvió a fallar el mismo alza vidrio que habían reparado, las luces del óptico, traseras y neblineros no encendían, oportunidad en que sólo arreglaron el alza vidrio y las luces, quedando lo demás pendiente hasta que llegaran los repuestos; con fecha 23 de abril de 2012 ingresó al servicio técnico por el cambio de homocinética y sensor, y al ser entregado no prende la luz interior del vehículo, la base del maletero se cae y la goma del borde de la puerta también. Finalmente, señala que hace unos dos meses el vehículo presenta problemas con la pintura que muestra óxido en el techo, capot, guarda fango y puertas, de dimensiones considerables y muy notorias. Expresa que las infracciones denunciadas se encuentran establecidas en los artículos 3° letra e), 20, 21 y 23 de la Ley N° 19.496, los que reproduce, solicitando se acoja a tramitación la denuncia infraccional y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "COMERCIALIZAD ORA INDUMOTORA S.A.", representado para estos efectos por don JOSE LUIS MORENO, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a la devolución de la cantidad pagada, previa restitución del vehículo adquirido, es decir, la suma de \$5.504.200.- por daño emergente, y \$5.000.000.- por daño moral, representado por las molestias

y sufrimientos físicos y/o psíquicos ocasionados por la conducta del proveedor denunciado y demandado, debido a los innumerables desperfectos de fábrica del vehículo que han significado que haya ingresado reiteradamente al taller, y al hecho que el vehículo fue adquirido nuevo presentando diversas fallas que no se condicen con dicha condición, sumas que pide se paguen con reajustes e intereses, calculados en la forma que indica, y costas de la causa.

2.- Que, a fojas treinta y cuatro y siguientes, rola comparendo de prueba con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante civil, abogado don Marcelo Díaz Sanhueza, y del apoderado de la parte denunciada y demandada civil, abogado don Nelson Tapia Muñoz, ya individualizados en autos. La parte denunciante y demandante ratifica la denuncia y demanda civil interpuestas en autos, solicitando que éstas sean acogidas en todas sus partes, con costas. La parte denunciada y demandada contesta la denuncia y demanda civil mediante minuta escrita la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo, y pide que en definitiva se haga lugar a las peticiones contenidas en la misma, con costas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados en el segundo otrosí del escrito de fojas 4 y siguientes, y que rolan de fojas 1 a 3, bajo apercibimiento legal, y en el acta de comparendo acompaña los documentos signados con los N° 1 a 4, en la forma que en cada caso indica. Esta parte solicita la diligencia de inspección personal del tribunal al vehículo patente CXYK.74, a la que el tribunal accede fijando día y hora para su realización, quedando las partes notificadas de lo resuelto. Además, solicita la designación de un perito mecánico a fin que informe sobre el estado mecánico del vehículo antes individualizado, procediendo el tribunal a la designación del perito don Miguel Florechaes Pallero, quien deberá ser notificado personalmente para la aceptación del cargo. Finalmente, esta parte hace conJ.parecer a estrados al testigo don BERNARDO ENRIQUE AVALOS MONTEJO, chileno, casado, operador de camiones, cédula de identidad N° 10.748.084-6, domiciliado en Pasaje Pablo Neruda N° 1036, quien sin tacha, legalmente examinado y que da razón de sus dichos, declara que conoce a don Carlos Mariño desde hace unos cuatro años pues eran vecinos, y tenía entendido que había comprado un automóvil marca BYD, color blanco, cinco puertas, en la empresa Kia, y en varias oportunidades, tanto él como la cónyuge de éste, lo han llamado para que los remolcara por cuanto el vehículo no arrancaba por falla de los sensores, la batería, caja de cambios, e incluso la dirección era inestable, trasladándolo generalmente a su casa. Agrega que el vehículo es del año 2011, y en dos oportunidades lo remolcó hasta el taller mecánico ubicado en la Avenida Pedro Aguirre Cerda, donde venden y compran automóviles; además en unas ocho veces que ha conversado con don Carlos éste le ha señalado que su vehículo ha estado en el taller ya sea por el sonido de! rodamiento de empuje, por una homocinética, un alza vidrio que no funcionaba, y por los sensores del motor pues el vehículo anclaba muy acelerado, llamándole el testigo la atención al denunciante porque con los frenos y la dirección no se juega, debiendo él haber parado el vehículo y dejar de usarlo. Manifiesta que el vehículo en referencia lo compró don Carlos con cero kilómetros, y en menos de un año se deterioró, a la pintura le apareció óxido y parece un auto viejo. Señala que el vehículo le costó al actor más de \$5.000.000.-, y por los problemas que ha tenido el móvil ha debido enfrentar problemas incluso conyugales, además de

perder de trabajar por llevar el vehículo a ser reparado, afectándole incluso en lo anímico pues él lo conocía como una persona alegre y estos hechos le han traído algunas consecuencias. Repreguntado, declara que cuando el vehículo circula a una velocidad de 60 a 80 k.p.h.'-empieza a vibrar la dirección, quedando el vehículo inestable, reconociendo en las fotografías que se le exhiben al móvil en cuestión. La parte denunciada y demandada civil acompaña los documentos signados con los N° 1 Y 2 en el acta de comparendo, con citación, y hace concurrir a estrados a los testigos doña MARCELA EDITH PEREIRA GUERRA, chilena, divorciada, asesor de servicios, cédula de identidad N° 10.776.337-6, domiciliada en calle Maipú N° 1531, Y don IVAN JAIME CORRALES ARA YA, chileno, soltero, ingeniero mecánico, cédula de identidad N° 12.214.847-5, domiciliado en Pasaje Rugo Osorio N° 249, departamento 13, ambos de esta ciudad. La primera deponente, sin tacha, legalmente examinada y que da razón de sus dichos, declara que es empleada de la denunciada y por ello se le solicitó que viniera a declarar en este juicio, y señala que el vehículo en cuestión fue comprado en la empresa en que trabaja, y en tres oportunidades le correspondió recibirlo del cliente por fallas como ruidos y problemas en un alza vidrio, y porque se apagaba solo, oportunidades en que el vehículo era revisado por los mecánicos, y si el repuesto estaba en stock se cambiaba de forma inmediata, o de lo contrario el cliente se llevaba el vehículo y se le citaba posteriormente cuando llegaran los repuestos, cosa que ocurrió en las dos primeras oportunidades en que ella atendió al denunciante, y en la última que lo atendió, el día 23 de julio, el vehículo entró al taller por problemas de ruido y porque se apagaba, y una vez revisado se detectó que era la batería, y en cuanto al ruido se revisó y no se encontró ningún detalle, haciéndosele un reapriete, y como la batería no se encuentra cubierta por la garantía el cliente no la quiso cambiar por el costo de ella, llevándose el vehículo del taller luego de hacerle una recarga a la batería para que pudiera salir. Expresa que este vehículo es de fabricación china, y generalmente tienen que ser revisados ya sea por ruidos y otros detalles, y respecto a la pintura señala que las veces que ella lo recibió nunca ingresó por óxido en la pintura, lo que ella tampoco apreció. Por último, declara que por las molestias que ha debido pasar el cliente la empresa le ofreció dos mantenciones gratis, para que de esta manera conservara la garantía y no hiciera la mantención en otro lugar. Repreguntada, señala que el vehículo está en garantía, e ignora si el cliente ha solicitado la devolución del precio del móvil. Contrainterrogada, reconoce que las ordenes de trabajo N° 15034 y 17054 que se le exhiben, corresponden a dos veces en que ella atendió al denunciante. El testigo Ivan Jaime Corrales Araya, interrogado previamente por la parte denunciante y demandante civil es tachado por la causal N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser trabajador de la demandada civil. Evacuando el traslado conferido, la parte denunciada y demandada solicita el rechazo de la tacha por las razones que expresa y, principalmente, por el sistema de apreciación de la prueba que se aplica en esta clase de procedimiento que es el de la sana crítica, resolviendo el tribunal dejar la tacha para definitiva e interrogar al testigo. El deponente manifiesta que comparece en calidad de Jefe de Servicio en el área mecánica de la empresa "Indumotora ONE", y su responsabilidad es chequear todo vehículo que ingresa al servicio técnico, y en cuanto a la denuncia de autos manifiesta que el automóvil comprado por el señor Mariño a la empresa, ha ingresado al servicio

técnico unas diez veces, a lo menos, algunas de las cuales han sido por mantención, instalación de patente, y tres por garantía, tales como ruidos al girar el volante, gasto de combustible, ruido en el rodamiento de empuje y caja de cambio, fallas que no fueron consideradas graves y que se solucionaron en su oportunidad haciendo efectiva la garantía del móvil, agregando que el cliente nunca le insinuó a él que quería la devolución del dinero pagado o el cambio del vehículo, cosa que, por lo demás, a él no le compete. Repreguntado, señala que el vehículo presentaba daños atribuibles a terceros, como un choque frontal, el que tuvo como consecuencia daños en la dirección o al conducir el vehículo. Contrainterrogado, señala que la situación de la homocinética señalada en la orden de trabajo N° 15450 fue solucionada en su tiempo, y ello debido a que al hacer la pericia del móvil se dieron cuenta que el fuelle hamo cinético estaba razgado, y el señor Mariño al retirarse le hizo presente que la dirección del vehículo presentaba una vibración.

7.- Que, a fojas cincuenta y uno, la parte denunciante y demandante civil se desiste de la prueba solicitada de inspección personal del tribunal al vehículo patente CXYK.74.

8.- Que, a fojas cincuenta y cinco y siguientes, rola informe pericial mecánico emitido por don Miguel Florechaes Pallero, en que se exponen detalladamente las conclusiones a que el perito arriba, señalando las deficiencias que pudo apreciar en el vehículo del denunciante al efectuar el reconocimiento del mismo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la tacha:

Primero: Que, a fojas treinta y nueve, la parte denunciante y demandante civil dedujo tacha en contra del testigo Iván Jaime Corrales Araya, fundada en la causal N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser éste trabajador de la persona que exige su testimonio.

Segundo: Que, al evacuar el traslado de la tacha opuesta la parte denunciada y demandada solicitó el rechazo de la misma alegando que la naturaleza jurídica de este proceso hace imposible que se apliquen instituciones jurídicas reguladas para procedimientos establecidos en el Código del ramo, en particular el sistema reglado de apreciación de la prueba, considerando que en estos juicios la prueba se aprecia de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes, el tribunal rechazará la tacha opuesta en contra del testigo Corrales Araya por no estar acreditados los fundamentos de la misma, sin perjuicio de la facultad del tribunal para apreciar en definitiva la prueba rendida conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

En cuanto a lo infraccional:

Cuarto: Que, a fojas cuatro y siguientes de autos, don CARLOS ALEJANDRO MARIÑO DIAZ, ya individualizado, dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor "COMERCIALIZADORA INDUMOTORA S.A.", representado para estos efectos por don JOSE

LUIS MORENO, también individualizados, fundado en que con fecha 14 de enero de 2011 compró al proveedor denunciado un vehículo marca BYD, modelo F3-R 1.5, GL-I, patente CXYK.74, el que presentó fallas a las tres semanas de uso debiendo ser ingresado al servicio técnico el 7 de febrero de 2011 por problemas al virar el volante, limpieza de frenos y cambio de rodamiento de empuje. Con fecha 5 de mayo de 2011 entró de nuevo al taller por ruidos al hacer los cambios y al frenar; en febrero de 2012 ingresa otra vez al servicio técnico porque el vidrio del copiloto no sube ni baja eléctricamente, y el filtro de combustible presenta fallas reiteradas en su conexión; el 26 de marzo de ese año nuevamente es llevado a reparación pues empezó a prender en el tablero la luz del "check engine" cuando el vehículo estaba en movimiento, la homocinética presentaba dificultades que se traducían en mal funcionamiento de potencia del vehículo y ruidos al girar el volante, vuelve a fallar el mismo alza vidrio antes reparado, y las luces en general no encienden, reparándose sólo aquellos defectos en que se contaba con repuestos, debiendo esperar un mes, aproximadamente, para reparar el sensor y la hamo cinética. Con fecha 23 de abril se llevó el vehículo al servicio técnico para el cambio de la homocinética y el sensor, y al entregar el móvil no prende la luz interior, la base del maletero y la goma del borde de la puerta se caen. Por último, el vehículo presenta problemas con la pintura que presenta óxido en el techo, capot, guarda fango y puertas de dimensiones considerables que no corresponde a un deterioro normal de la pintura del vehículo. Concluye señalando que estos hechos constituyen infracción a lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 20, 21 y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que solicita se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas.

Quinto: Que, la parte denunciada, representada por don Gonzalo Pérez Berenger, en el comparendo de prueba evacuó el traslado conferido mediante minuta escrita solicitando el rechazo de la denuncia, con costas, por las argumentaciones que expresa detalladamente. Alega, en primer lugar que la acción intentada se encuentra prescrita de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.496, ya que el vehículo fue adquirido el 14 de enero del año 2011 y a las tres semanas, desde la compra, presentó los primeros problemas mecánicos y debió ser ingresado al taller, por lo que ha transcurrido el plazo de prescripción establecido en la ley entre la fecha de los hechos y la de presentación de la denuncia. En segundo lugar, señala que existe una incompatibilidad entre las acciones deducidas por la contraria y lo realmente ocurrido, puesto que ha exigido el cumplimiento de la garantía y, además, pide la devolución del precio pagado por el móvil, en circunstancias que el actor debe optar entre las tres posibilidades contenidas en el artículo 20 de la ley. Agrega a lo anterior que esa parte ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones, proporcionando los servicios cubiertos por la garantía del vehículo y requeridos por el cliente, prueba de lo cual es que el vehículo cuenta con 23.000 kilómetros de uso, aproximadamente, y ha ingresado al servicio técnico por diversos motivos, por lo que debe rechazarse la denuncia por ser impertinente y haberse cumplido cabalmente con las obligaciones que el contrato y la garantía establecen.

Sexto: Que, con los antecedentes reunidos en el proceso, especialmente los documentos acompañados a fojas 1, 2, 20, 21 a 26, 27 a 29, 30 a 32, y 33, declaraciones de los testigos presentados por las partes en el comparendo de prueba, e informe pericial mecánico, de fojas 55 y

siguientes, no objetados, se ha acreditado judicialmente por el actor que el proveedor denunciado, "COMERCIALIZADORA INDUMOTORA S.A.", ha incurrido en hechos que son constitutivos de infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496 indicado en la denuncia puesto que, de los antecedentes antes mencionados allegados al proceso, se concluye fehacientemente que la reparación realizada el 23 de abril de 2012, consistente en el cambio de homocinética y sensor de oxígeno delantero tendiente a solucionar la vibración del aro del volante que se produce a diversas velocidades, y mantener la temperatura del motor en niveles normales, no dio solución a las fallas señaladas persistiendo el sistema de vibraciones y careciendo de garantías su condición mecánica, deficiencias que hacen al bien inapto para el uso a que está destinado, lo que ha quedado claramente establecido en las conclusiones del informe pericial de autos y, por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 inciso primero, letras e) y c) de la Ley N° 19.496, y artículos 21 y 22 del mismo cuerpo legal, al denunciante le nace el derecho de opción entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada.

Séptimo: Que, en mérito a lo precedentemente razonado, y habiendo el denunciante probado judicialmente que la denunciada ha incurrido en hechos que son fundamento de la denuncia infraccional interpuesta en autos, y que tipifican una contravención al artículo 23 de la Ley N° 19.496 alegada por éste, el tribunal acogerá en definitiva la denuncia interpuesta a fojas cuatro y siguientes de esta causa, atendido lo anteriormente expresado, y condenará a la denunciada por su conducta contravencional, haciéndose presente que las acciones infraccionales deducidas en autos no se encuentran prescritas puesto que no ha transcurrido el plazo establecido en la ley entre la fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción y la fecha de presentación de la denuncia, todos los cuales ocurrieron el año 2012.

En cuanto a lo patrimonial:

Octavo: Que, en el primer otrosí de su presentación de fojas 4 y siguientes, don CARLOS ALEJANDRO MARIÑO DIAZ, ya individualizado, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "COMERCIALIZADORA INDUMOTORA S.A.", representado por don JOSE LUIS MORENO, también individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se condene a la demandada por concepto de daño emergente a la devolución de la cantidad pagada, previa restitución del vehículo adquirido, la que asciende a \$5.504.200.-, y al pago de la suma de \$5.000.000.- por concepto de daño moral" todo ello con expresa condenación en costas.

Noveno: Que, a fojas catorce y siguientes, en el comparendo de prueba la parte demandada civil, representada por don Gonzalo Pérez Berenguer, evacuó el traslado conferido solicitando el rechazo de la demanda, con costas, por cuanto esa parte no ha infringido ninguna norma sobre protección de los derechos de los consumidores, y porque los daños alegados por la demandante son improcedentes y, en todo caso, el daño moral debe ser acreditado mediante hechos indiciarios

que den cuenta de su real y efectiva existencia, suma demandada que resulta excesiva y sólo denota un ánimo de lucro injusto o un enriquecimiento sin causa por parte del consumidor.

Décimo: Que, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo infraccional, y existiendo una relación de causalidad entre la contravención cometida por la demandada y los perjuicios experimentados por el actor, el tribunal acogerá la demanda civil en cuanto al daño emergente pedido fijándolo en la suma de \$4.625.378.-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 inciso penúltimo de la Ley N° 19.496, en relación con el inciso primero del artículo 20 del mismo cuerpo legal, pago que la demandada deberá efectuar previa devolución por parte del actor del automóvil individualizado en la factura N° 126082, de fojas 2. Que, siendo evidente que los hechos denunciados en esta causa y que han dado origen a esta demanda civil han producido en el actor una angustia y molestia psíquica como consecuencia de haber adquirido un vehículo nuevo el que ha presentado reiteradas fallas de funcionamiento que han impedido su uso normal, haciéndolo inapto para el uso a que está destinado, y que a pesar del tiempo transcurrido la demandada no ha dado una solución definitiva a las pretensiones del actor, de conformidad a la normativa legal vigente el tribunal acogerá la demanda en cuanto al daño moral pedido, y fija prudencialmente en la suma de \$1.200.000.- la indemnización a pagar por este concepto, considerando el importante menoscabo que esta situación le ha provocado al actor en su fuero interno, dañando su integridad psíquica en forma importante.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, Y 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 Y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1°, 2° letra a), 3° letra e), 12, 20, 21, 22, 23, 24, 50 A, 50 D Y siguientes de la Ley N° 19.496, Y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la tacha deducida a fojas 39 en contra del testigo Iván Jaime Corrales Araya.
- 2.- Que, se CONDENA al denunciado "COMERCIALIZAD ORA INDUMOTORA S.A.", representado por don GONZALO PEREZ BERENGUER, ya individualizados, al pago de una multa de SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad en los hechos denunciados en autos los que son constitutivos de infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, de conformidad a lo expuesto en esta sentencia.
- 3.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia, el tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.
- 4.- Que, se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 4 y siguientes por don CARLOS ALEJANDRO MARIÑO DIAZ, ya individualizado, en contra del proveedor "COMERCIALIZAD ORA INDUMOTORA S.A.", representado por don GONZALO PEREZ BERENGUER, también individualizados, y se le condena a pagar a la parte demandante la suma de \$4.625.378.- por concepto de daño emergente, previa devolución del vehículo patente

CXYK.74, y \$1.200.000.- por daño moral, como indemnización por los daños y perjuicios que le fueron causados con la conducta infraccional de la demandada, debiendo sólo reajustarse la suma fijada como daño emergente en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de interposición de la demanda y la de su entero y efectivo pago, lo que se determinará en la ejecución de la sentencia.

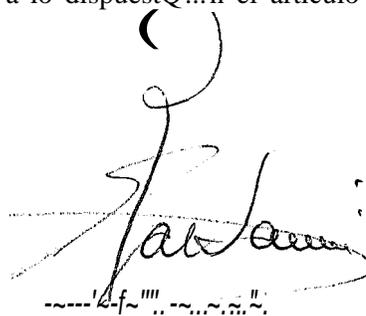
5.- Que, se acoge la petición formulada por la parte demandante sólo en el sentido que la suma demandada por daño emergente, debidamente reajustada, y aquella fijada como daño moral, devengarán intereses corrientes, los que se calcularán a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su entero y efectivo pago.

6.- Que, se condena en costas a la parte perdedora por haber sido totalmente vencida.

7.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

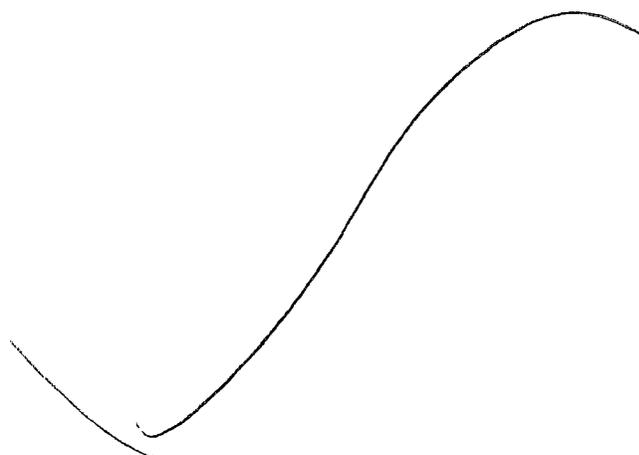
Rol N° 6.290/2012.



Handwritten signature of Rafael Garbarini Cifuentes, Juez Titular.

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por don FIDEL INOSTROZA NAITO, Secretario Titular.



Large handwritten flourish or signature.

CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

CERTIFICO: Que el apelante no se hizo parte en segunda instancia dentro de plazo legal y éste es eJ!; cuent,p vencido. Antofagasta, a treinta de enero de dos\m;irece. C,

1/1/1
C. ~.v
~
SAAVEDRA MORALES
/ secretaria Ad-hoc

Antofagasta, a treinta y uno de enero de dos mil trece.

VISTOS:

Atend-do el mérito del~testado que antecede, no habiendo comparecido a esta instancia dentro de plazo legal la apelante y visto ~o dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fojas 102, por el apoderado de la demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, escrita a fojas 69 y siguientes.

Régístrese y dev~élvanse.

Rol 279~:012. (PL~~, _____ ~ _____

REGISTRADO

15-02-2013